



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo, 2
Tlf.: Señalam.: 955540452 / Ejec.: 600157488 / 600157487. Fax: 955005024
NIG: 4109143P20100024316

ROLLO: Procedimiento Abreviado 8164/2016
EJECUTORIA: 9/20
Negociado: P
Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 21/2014
Juzgado Origen : JUZGADO DE INSTRUCCION Nº13 DE SEVILLA
CONTRA. **CARLOS ESTEVEZ RUIZ DE CASTAÑEDA**
Abogado:. FERNANDO ADAME GARCIA
Procurador:. VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ

AUTO

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. PEDRO IZQUIERDO MARTÍN

MAGISTRADOS:

D.ª ENCARNACIÓN GÓMEZ CASELLES, ponente.

D. FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO.

En Sevilla a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- En la presente causa CARLOS ESTEVEZ RUIZ DE CASTAÑEDA ha sido condenado como autor de un delito de APROPIACIÓN INDEBIDA, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA de CUATRO meses a razón de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas y costas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VELZ3EDNG2G3ZU9QKBGZWQJ8MC	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO PEDRO IZQUIERDO MARTIN ENCARNACION GOMEZ CASELLES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4





SEGUNDO.- El Ministerio ha emitido dictamen desfavorable sobre la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al incumplir las condiciones a las que se comprometió al reconocer los hechos y aceptar la pena solicitada por la Acusación Pública y Particular a efectos que se dictara sentencia de conformidad, con reserva de acciones civiles a favor de la entidad perjudicada

La Acusación Particular se opuso a la suspensión esencialmente porque ha sido condenado por otra causa similar por esta misma Sección a pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, y ha incumplido la obligación asumida en su día de abonar las costas causadas en la presente causa.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como ya tiene declarado esta Sala la suspensión de la ejecución de la pena no es un derecho del penado en sentido propio, sino que se trata de facultades discrecionales que el ordenamiento reconoce al Juez o Tribunal sentenciador, como excepción al principio general conforme al cual las sentencias se deben cumplir en sus propios términos, tal como señalan los artículos 988 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, aun cuando lo haya sido para denegar el acceso al recurso de casación de estos pronunciamientos, al referir que "... la concesión del beneficio es una facultad discrecional del Tribunal.

SEGUNDO.- La redacción dada al artículo 80 de la Ley Sustantiva por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo del año en curso establece que los Jueces y Tribunales , mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos, es decir, establece una alternativa al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme con carácter discrecional y excepcional subordinada al esfuerzo del condenado por reparar el daño y a su voluntad de reinserción.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VELZ3EDNG2G3ZU9QKBGZWQJ8MC	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO PEDRO IZQUIERDO MARTIN ENCARNACION GOMEZ CASELLES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





Para adoptar esta resolución el Juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

En el caso de autos el penado ha sido condenado con anterioridad en sentencia firme de 06/11/2019 dictada por esta misma Sección a la pena de un año y tres meses de prisión y pago de responsabilidad civil, Ejecutoria 80/19 G, hallándose actualmente pendiente de cumplimiento al haber sido denegado el beneficio de la suspensión en esta última ejecutoria por impago de la responsabilidad civil.

Por lo que respecta a la presente sentencia el penado hasta la fecha no ha realizado el más mínimo esfuerzo por abonar el pago las costas procesales de la Acusación Particular, beneficiándose de la generosa rebaja de la pena privativa de libertad solicitada por la acusación en la sentencia de conformidad dictada en esta causa en la que la entidad perjudicada hizo reserva de acciones civiles.

Por tanto, teniendo en cuenta la trayectoria delictiva del penado, en particular que en esta Sección se sigue contra él otra ejecutoria registrada con el Número 80/19 GA en la que le ha sido denegado el beneficio de la suspensión de la pena conforme al artículo 80 del Código Penal, no concurren razones que justifiquen la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la presente ejecutoria de conformidad con los *principios que inspiran la regulación de la suspensión de la pena privativa de libertad en la LO 1/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 01/07/2015, y de los fines que son propios.*

PARTE DISPOSITIVA

La SALA ACUERDA: DENEGAR la suspensión de la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN impuesta al penado CARLOS ESTEVEZ RUIZ DE CASTAÑEDA y en consecuencia cítese al mismo para ingreso en prisión para el cumplimiento de la misma y en caso de incumplimiento expídase la correspondiente orden de detención e ingreso en prisión.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VELZ3EDNG2G3ZU9QKBGZWQJ8MC	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO PEDRO IZQUIERDO MARTIN ENCARNACION GOMEZ CASELLES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, demás partes personadas significándoles que no es firme, y contra la misma podrán interponer recurso de súplica en el plazo de tres días.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.
Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VELZ3EDNG2G3ZU9QKBGZWQJ8MC	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA FRANCISCO DE ASIS MOLINA CRESPO PEDRO IZQUIERDO MARTIN ENCARNACION GOMEZ CASELLES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

